

Incidente n° 1 – Denunciante: B Gustavo A. y otros. Imputado: B
Edgar A y otros s/incidente de incompetencia.
FTU 42/2021/24/39/1/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Vuelven las presentes actuaciones a conocimiento de V.E. en razón de haberse suscitado una nueva incidencia positiva de competencia entre el Juzgado Federal n° 1 de Catamarca y el Juzgado de Control y Faltas n° 7 de Córdoba.

En su resolución del 11 de diciembre de 2023 el juzgado catamarqueño señaló que tomó razón de lo dispuesto por la Corte el 12 de octubre de 2022 en el incidente positivo jurisdiccional previamente suscitado –FTU 42/2021/1/CS1, “A C SRL s/incidente de incompetencia”– por lo que circunscribió el concreto objeto de investigación de su causa, que delimitó en el auto de procesamiento de fecha 6 de octubre de 2023 al que se remitió.

Tras ello, sostuvo que los hechos que investiga la justicia cordobesa integrarían el objeto de su proceso en razón de que cada uno de los fraudes cometidos por B , en representación de A C SRL, que pudieron haber ocurrido en distintos lugares del país, entre ellos la provincia de Córdoba, quedarían subsumidos en la presunta defraudación de tipo piramidal que consideró un delito continuado y que investiga ante sus estrados en virtud de entender que concurriría en forma ideal con delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos ilegales que se incluyen en el motivo de su causa.

Asimismo, indicó que separar la pesquisa de la justicia local cordobesa de su investigación violaría la garantía que protege a los imputados contra la persecución penal múltiple, por lo que, en

definitiva, solicitó nuevamente a ese fuero provincial que cediera su intervención respecto de las defraudaciones atribuidas a Edgar A

B , en representación de la firma A C SRL.

La justicia cordobesa objetó esos argumentos. En primer lugar, con base en que el juzgado de Catamarca no describe a qué hechos concretos se refiere. Además, sostuvo que, en lo que respecta a las presuntas estafas que investiga antes sus estrados, no es posible atender a la hipótesis del juzgado federal. Asimismo, entendió que la investigación de las estafas comunes ocurridas en el ámbito de su provincia no afectaría en absoluto el principio del *non bis in idem* y rechazó el pedido de declinatoria.

El juzgado federal catamarqueño insistió en su postura y elevó nuevamente este incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, advierto que, aun cuando ese juzgado de excepción tomó razón de lo ordenado por V.E. en el previo incidente positivo suscitado en autos –Competencia FTU 42/2021/1/CS1, “A C SRL s/incidente de incompetencia”– y delimitó el objeto procesal de su causa, no se presentan del todo subsanadas las deficiencias aludidas en el dictamen de esta Procuración que informó la decisión de V.E del 13 de octubre de 2022.

Así lo estimo, pues, al igual que entonces –y tal como incluso lo destaca el fuero de control y faltas de Córdoba– dicho juzgado federal omite nuevamente describir a qué hechos concretos se refiere cuando menciona en forma general y que la justicia cordobesa debería ceder a su favor la investigación de las defraudaciones ocurridas en su

Incidente nº 1 – Denunciante: B Gustavo A. y otros. Imputado: B ,
Edgar A y otros s/incidente de incompetencia.
FTU 42/2021/24/39/1/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurisdicción y atribuidas a Edgar A B en representación
de la firma A C SRL.

En efecto, tal como quedó expuesto, en su resolución del 11 de diciembre de 2023 se limitó a afirmar que éstas conformarían un delito continuado iniciado en su territorio e integrarían el objeto de su proceso, sin realizar ni una mínima descripción de sus circunstancias, lo que tampoco se aprecia en el auto de procesamiento al que remite.

De tal manera, pienso que el pronunciamiento del magistrado federal también se aparta de los requisitos formales de fundamentación que en lo sustancial exige la doctrina de la Corte (conf. Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722).

No obstante, no puedo dejar de señalar que los motivos expuestos por el juez provincial de Córdoba en su rechazo, no han sido desvirtuados en la insistencia del fuero federal catamarqueño donde sólo se reiteran afirmaciones categóricas y consideraciones abstractas (ver resolución del 15 de abril de 2024) cuando, a mi modo de ver, aquéllos lucen suficientemente concluyentes en cuanto a la índole de los hechos que el magistrado investiga.

En efecto, en su resolución del 27 de febrero de 2024 señaló que en su jurisdicción sólo se determinó que las personas engañadas aportaron dinero a través de contratos de mandato de inversión y que se concluyó que el engaño efectuado a cada víctima por separado y el perjuicio patrimonial sufrido por cada una de ellas determinaría la configuración de hechos de estafa independientes cometidos en la ciudad de Córdoba, donde residen las víctimas, respecto

de las cuales fue requerida la elevación de la causa a juicio al menos en relación con cincuenta hechos de estafa de ciento noventa y seis denuncias de damnificados en su patrimonio, ochenta y ocho de los cuales se constituyeron allí como partes querellantes.

Concretamente, sostuvo que –aun cuando las víctimas en su causa hayan sido atraídas a invertir dinero mediante anuncios dirigidos al público en general y publicados en redes por el propio B en representación de A C SRL– ante su fuero se investigan fraudes comunes, independientes, constituidos en forma acabada en su ámbito territorial y con prescindencia de los acontecidos en otras jurisdicciones. Dijo que todos esos hechos encuadran en el tipo penal de estafa y no se presentan como partes fraccionadas de la comisión de un único delito, en tanto que cada fraude ocurrido en Córdoba tiene sentido propio y acabado por sí mismo.

Por otra parte, afirmó que tampoco es posible considerar un concurso ideal de delitos y, en relación con esa cuestión, mencionó que –en el expediente FCB 7833/2022 del Juzgado Federal n° 3 de Córdoba– ya se había descartado que los imputados hubieran cometido intermediación financiera no autorizada en su provincia y que se concluyó que los hechos constituyen estafas independientes cometidas en tal jurisdicción territorial. En tal sentido, se destacó incluso que tanto el engaño a las víctimas como la firma de los contratos de mandato de inversión y la disposición patrimonial perjudicial se habrían realizado en su totalidad en la sede de la empresa del imputado ubicada en Córdoba.

Incidente n° 1 – Denunciante: B Gustavo A. y otros. Imputado: B ,
Edgar A y otros s/incidente de incompetencia.
FTU 42/2021/24/39/1/CS2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, pienso que, en definitiva, los fundamentos brindados por el magistrado de control y faltas de esa ciudad constituyen adecuada respuesta a la pretensión inhibitoria en las condiciones en que ha sido planteada.

Al respecto, creo oportuno recordar el criterio de la Corte que establece que la pluralidad de víctimas de supuestas defraudaciones, así como las diversas oportunidades y los distintos lugares en que habrían ocurrido, no permiten considerar la existencia de un delito continuado y autorizan a presumir que se trataría de una reiteración de delitos (conf. Fallos: 201:25); y que, además, cuando los hechos que podrían configurar un delito de estafa, no constituyen un delito continuado, al presentarse *prima facie* como independientes, deben ser investigados en las respectivas jurisdicciones en que aparecen cometidos (conf. Fallos: 314:77).

Asimismo, debe recordarse que la distribución de las competencias entre las provincias, o entre éstas y la Nación, materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas procedimentales de acumulación por conexidad (conf. Fallos: 312:2347; 314:374; 316:2378; 320:2016; 326:1585; 327:3889; 328:882 y 329:3954, entre otros, y competencia CSJ 1511/2022/CS1, “Cositorto, Leonardo Nelson y otros s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 1 de agosto de 2024).

En definitiva, pienso que, en razón de las consideraciones realizadas y habida cuenta del tenor de esos principios, no es posible

hacer lugar al planteo traído a consideración de V.E. y deben devolverse las actuaciones al juzgado federal de Catamarca, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 14:18:12